



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 188

La Paz, 06 JUL 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015, de 2 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 6 de mayo de 2014, Joel Joksán Batista Cruz, en representación de Electro Imperio S.R.L., presentó reclamación directa contra la empresa Trans Copacabana I MEM por extravío de encomienda en el tramo Santa Cruz – La Paz, el 26 de abril de 2014; ya que se enviaron 8 cajas conteniendo batidoras, al presentarse a recogerlas se informó que ya habían sido retiradas (fojas 7).

2. El 16 de mayo de 2014, el operador respondió a la reclamación directa expresando que previa verificación de su sistema y como se puede evidenciar de la fotocopia simple que adjuntó, la encomienda fue entregada a Joel Baptista Cruz, quien figuraba como consignatario (fojas 15).

3. El 16 de mayo de 2014, Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., presentó reclamación administrativa reiterando lo señalado en la reclamación directa (fojas 10 a 12).

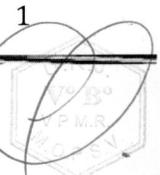
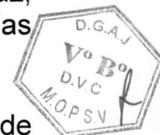
4. Intentado el avenimiento previsto en la normativa y al no llegar a ningún acuerdo las partes, mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 121/2014 emitido el 1° de julio de 2014, la Autoridad fiscalizadora resolvió formular cargos contra la empresa Trans Copacabana I MEM por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del numeral V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al haber vulnerado el inciso i) del artículo 79 y los artículos 83 y 85 del Reglamento de Protección de los Derechos de Pasajeros y Usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Público Terrestre aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR 0020/2011, por el presunto extravío de encomienda en la ruta Santa Cruz – La Paz, trasladando los cargos para que el operador presente sus descargos dentro del plazo de 7 días (fojas 18 a 20).

5. El 15 de julio de 2014, el operador respondió a los cargos formulados y presentó pruebas de descargo, consistentes en Informe del funcionario que recibió la encomienda, Informe del conductor del bus, Informe del funcionario que entregó la encomienda, Guía de Encomienda y copia del Manifiesto de Carga (fojas 24 a 29).

6. Mediante memorial de 21 de julio de 2014, Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., acreditó su representación, presentó documentación y dio por bien hecho lo actuado por Joel Joksán Baptista Cruz (fojas 55 a 56).

7. El 20 de octubre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 154/2014 que resolvió: **i)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., contra Trans Copacabana I MEM por extravío de encomienda y **ii)** Disponer el pago de Bs4.840.-, en consideración a lo siguiente (fojas 78 a 83):

i) La responsabilidad del operador respecto a la encomienda comienza desde que expide la guía respectiva y no cesa hasta que el consignatario la retire, verifique su estado y declare su conformidad. En el caso la encomienda debió ser entregada a Joel Joksán Baptista Cruz, la misma fue consignada a nombre de esa persona ajena a la empresa Electro Imperio S.R.L., sin observar que para recogerla debía presentar su documento de identidad, pasaporte o el testimonio de poder con facultad expresa para el efecto, y extender copia de los citados documentos a favor del operador para su registro, para que verifique los datos completos





evitando homónimos. El operador no efectuó debidamente la verificación de identificación del consignatario, ya que no exigió copia para que quede constancia del documento utilizado para recoger la encomienda.

ii) Contrastando la firma estampada en las guías de encomienda números 22226 y 22240, con la que figura en la cédula de identidad de Joel Joksan Baptista Cruz se evidencia gran diferencia, siendo responsabilidad del operador la entrega errónea de la encomienda.

iii) El flete pagado correspondiente a la encomienda, según la guía N° 22226, fue de Bs220.- y de acuerdo al parámetro no definido sobre lo faltante se determina que debe repararse en equidad hasta 22 veces el monto del flete, por lo que el operador debe rembolsar Bs4.840.-

8. El 7 de noviembre de 2014, Marcos Lanza Rivera, en representación de Trans Copacabana I MEM, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 154/2014 de 20 de octubre de 2014, argumentando lo siguiente (fojas 89 a 97):

i) No se siguió el procedimiento establecido normativamente para las reclamaciones.

ii) El reclamo fue inicialmente presentado por Joel Joksan Baptista Cruz, supuestamente el verdadero consignatario; sin embargo, el remitente señaló como consignatario a Joel Baptista Cruz, omitiendo el segundo nombre.

iii) El usuario declaró que el contenido de la encomienda eran "Batidoras" y el operador de buena fe detalló esa declaración, señalando 7 cajas y no 8 como hace figurar el reclamante, menos aún la cantidad que se pretende como reembolso según la factura N° 9544, presentada recién al efectuar la reclamación administrativa, que señala la cantidad de 57 batidoras.

iv) No hubo extravío de encomienda ya que la misma fue entregada a quien figuraba como consignatario; se presentaron en calidad de prueba las imágenes de cámaras de seguridad, que evidencian el momento exacto en que una persona presenta su Cédula de Identidad y recoge la encomienda; el operador no está facultado a dudar de la identidad de quien porta el documento o si éste es falso o verdadero.

v) A fin de evitar perjuicios al recurrente se solicitó aplicar el efecto suspensivo previsto en el artículo 59 de la Ley N° 2341.

9. El 13 de noviembre de 2014, Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., solicitó el inicio de proceso sancionador contra Trans Copacabana I MEM por el incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 154/2014 (fojas 87).

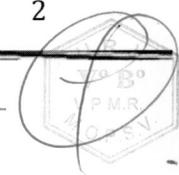


10. El 30 de diciembre de 2014, Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., respondió al recurso de revocatoria interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación de Trans Copacabana I MEM, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 154/2014 (fojas 118 a 119 vuelta).

11. El 2 de febrero de 2015, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015 que resolvió: i) Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Marcos Lanza Rivera, en representación de Trans Copacabana I MEM, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 154/2014 revocando totalmente dicha Resolución; ii) Declarar infundada la reclamación administrativa interpuesta por Electro Imperio S.R.L. contra Trans Copacabana I MEM, en base a lo siguiente (fojas 128 a 133):

i) Las guías de encomienda permiten establecer que el consignatario de la encomienda era Joel Baptista Cruz en representación de Electro Imperio S.R.L., siendo responsabilidad del "mismo" señalar todos los nombres del consignatario para evitar cualquier error.

ii) Las notas de entrega emitidas por el operador consignan el nombre de Joel Baptista Cruz, observándose también su firma en cada una de ellas, dando cumplimiento a lo establecido en el





artículo 85 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011, concluyéndose que el operador verificó el nombre consignado en el envío, mismo que coincidía con el documento de identidad presentado.

iii) El operador no niega su responsabilidad de haber entregado la encomienda a un homónimo, pero tal equivocación no es atribuible a éste, ya que verificó el nombre y apellidos de la persona que recogió la encomienda.

iv) En caso de que el extravío de la encomienda fuera imputable al operador, la Resolución impugnada no efectuó la valoración correcta de los descargos presentados ni utilizó la normativa aplicable, ya que fijó el monto del resarcimiento en Bs4840, estableciendo que debía repararse hasta 22 veces el monto del flete; aspecto que debió analizarse de acuerdo a lo previsto en el inciso j) del artículo 79 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011. La factura N° 22226 es por Bs220.- y la factura N° 22240 es por Bs30.-, lo que evidencia que se efectuó un cálculo incorrecto de la "sanción".

v) En cuanto a que el operador no verificó el contenido de la encomienda se tiene por cierto lo declarado por el remitente.

vi) El operador malinterpreta el número de cajas señalando que habrían sido sólo 7 cajas de batidoras, cuando se estableció que fueron 7 cajas con batidoras y "1 conteniendo un horno eléctrico".

12. Habiendo sido notificado el 9 de febrero de 2015, el día 26 de ese mes, Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015, argumentando lo siguiente (fojas 137 a 141):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015 es inconsistente y arbitraria, pues no señala en que pruebas se basó el regulador para cambiar radicalmente su criterio y concluir que es justificable que el operador haya entregado la encomienda a un homónimo sin comprobar e identificar a ese homónimo.

ii) El ente regulador no exigió al operador demostrar la entrega de la encomienda a un homónimo o la existencia del mismo con un certificado valedero del SEGIP.

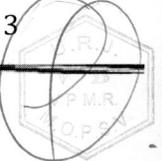
iii) La Autoridad fiscalizadora aplicó en forma errónea el artículo 85 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 favoreciendo al operador y atribuyendo la responsabilidad por no haber incluido los datos completos del consignatario, dejando de lado lo previsto por el artículo 36 de la Ley N° 165 respecto a la protección de los usuarios y el inciso i) del artículo 79 del referido Reglamento que dispone que cuando no se dan datos completos la responsabilidad es del operador.

iv) El operador confesó haber entregado la encomienda a otra persona homónima sin demostrar su existencia ni haber verificado su segundo nombre, lo cual le genera responsabilidad.

v) Correspondía al operador exigir la cédula de identidad del consignatario para exculparse, al no haberlo hecho debe acarrear con todas las responsabilidades pertinentes.

13. A través de Auto RJ/AR-017/2015 de 9 de marzo de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico presentado por Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015 (fojas 144).

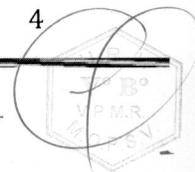
CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 632/2015 de 6 de julio de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se desestime el recurso jerárquico planteado por Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.





CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 632/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
2. Por otra parte, el párrafo II del artículo 66 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.
3. Asimismo, el inciso a) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, señala que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.
4. El párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, cualquier otro establecido expresamente por ley.
5. Considerando los antecedentes normativos citados, sin entrar a los temas de fondo planteados por Electro Imperio S.R.L., corresponde efectuar el siguiente análisis en relación a la interposición de un recurso jerárquico fuera del término establecido; así, se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso jerárquico necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.
6. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso jerárquico debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con la resolución que resolvió el recurso de revocatoria. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 134 y 135 del expediente, la constancia de notificación efectuada vía correo electrónico que permite establecer que Electro Imperio S.R.L. fue notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015 el 9 de febrero de 2015, aspecto admitido por el recurrente en la primera hoja del memorial de interposición del recurso jerárquico en contra de la citada resolución, cursante a fojas 137 del expediente, por lo que el plazo de 10 días para la presentación del recurso jerárquico, establecido normativamente, venció el 25 de febrero de 2015; por tanto, al haber sido planteado el día 26 de febrero de 2015, corresponde desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.





7. Es necesario recordar el carácter preclusivo de los términos para la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico concebidos como plazos de caducidad, de manera que si éstos no se interponen dentro del plazo legalmente establecido se pierde la posibilidad de hacerlo en el futuro. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia Constitucional 0852/2010-R de 10 de agosto de 2010, haciendo referencia a la Sentencia Constitucional 1157/2003-R de 15 de agosto de 2003, que: "por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos".

Se debe dejar expresamente establecido que, de acuerdo a jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia.

8. Por otra parte, de la verificación del expediente del caso se ha establecido que no existe ninguna de las causales de nulidad establecidas por el parágrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, concluyéndose que confluyen las condiciones determinadas por el inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, que dispone que el recurso jerárquico será resuelto desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término, como sucedió en el presente caso.

9. En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso a) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

PRIMERO.- Desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Max Vladimir Antezana, en representación de Electro Imperio S.R.L., contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015, de 2 de febrero de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al haber sido interpuesto en forma extemporánea incumpliendo lo establecido en el parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitir un informe pormenorizado, el cual deberá ser enviado en el plazo de 10 días, respecto a si realizó o no acciones respecto a lo solicitado en el numeral 9 del Primer Considerando de la presente Resolución y los criterios de aplicación del artículo 85 del Reglamento aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 y del parágrafo II del artículo 63 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 que establece que la carga de la prueba es del operador en la tramitación de la reclamación administrativa y la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 17/2015.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

